**RESOLUCIÓN DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

En la Ciudad de México, a las 11:00 horas del día 12 de enero de 2022, en términos de la convocatoria realizada el pasado 07 de enero de 2022, y con motivo de la emergencia sanitaria del COVID 19 y las medidas extraordinarias de distanciamiento social y suspensión de actividades que se desprenden del Acuerdo por el que se establecen acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-CoV2, de la Secretaría de Salud, publicado en la edición vespertina del Diario Oficial de la Federación, el 31 de marzo de 2020, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 25 de los Lineamientos de Actuación del Comité de Transparencia, aprobados en su Tercera Sesión Extraordinaria, celebrada el pasado 17 de junio de 2020, estuvieron presentes y concurrieron en la sala virtual del Sistema de Videoconferencias de la Secretaría de la Función Pública, a través de la liga<https://meet.jit.si/PrimersesionordinariaCT2022>, de manera simultánea y sincronizada, las personas integrantes del Comité, así como el Secretario Técnico, quien verificó su asistencia, a saber:

**1. Grethel Alejandra Pilgram Santos**

Directora General de Transparencia y Gobierno Abierto y Suplente de la persona Titular de la Unidad de Transparencia y Presidente de este Comité. En términos del artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el artículo 23, fracción V y último párrafo, artículo 24, fracciones VIII y XVIII, y artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**2. Lcda. Norma Patricia Martínez Nava**

Coordinadora del Centro de Información y Documentación y Suplente de la persona Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del artículo 96 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**3. L.C. Carlos Carrera Guerrero**

Titular de Control Interno y Suplente de la persona Titular del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública. En términos de lo dispuesto por el artículo 64, párrafo tercero y párrafo cuarto, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo 87, fracción XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.

**PRIMER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del primer punto del orden del día, el Secretario Técnico del Comité de Transparencia dio lectura al mismo:

**I. Lectura y, en su caso, aprobación del Orden del Día.**

**II. Análisis de las solicitudes de acceso a la información pública.**

**A. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

1. Folio 330026521000619

**B. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de confidencialidad de la información.**

1. Folio 330026521000444
2. Folio 330026521000445
3. Folio 330026521000553
4. Folio 330026521000703
5. Folio 330026521000708

**C. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la versión pública de la información.**

1. Folio 330026521000719
2. Folio 330026521000722
3. Folio 330026521000739

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

1. Folio 330026521000707

**III. Respuesta a solicitudes de acceso a la información en las que se solicita el término legal de ampliación de plazo para dar respuesta.**

1. Folio 330026521000704
2. Folio 330026521000705
3. Folio 330026521000720
4. Folio 330026521000721
5. Folio 330026521000728
6. Folio 330026521000729
7. Folio 330026521000738
8. Folio 330026521000748
9. Folio 330026521000761
10. Folio 330026521000765

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1.** Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo(OIC-FONATUR) VP013021

**A.2.** Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP014621

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**B.1.** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) VP014321

**B.2.** Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP014521

**B.3.** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) VP014821

**B.4.** Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) VP015021

**V. Asuntos Generales.**

1. Actualización a las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 y INAI.3S.07.01.005/2020.
2. Comité de Transparencia 100% capacitado.

**SEGUNDO PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

En desahogo del segundo punto del orden del día, se analizaron las respuestas a solicitudes de acceso a la información pública, que se sometieron en tiempo y forma a consideración de los integrantes del Comité de Transparencia, por parte de las Unidades Administrativas de la Secretaría de la Función Pública, los Órganos Internos de Control y las Unidades de Responsabilidades, como aparecen en el orden del día, y que para ello tomaron nota a efecto de emitir las resoluciones siguientes.

**A. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la clasificación de reserva de la información.**

**A.1 Folio 330026521000619**

La Unidad de Auditoría a Contrataciones Públicas (UACP), mencionó que de la búsqueda exhaustiva realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que cuenta localizó la auditoría **UACP-VSAA-004-2021**, por lo que somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que se encuentra en seguimiento de observaciones, sin señalar periodo de reserva.

Por otro lado, la Unidad de Auditoría Gubernamental (UAG), mencionó que los expedientes de fiscalización 001/2018, UAG-VI-001-2020 y UAG-VI-002-2021, se encuentran en proceso, por lo que somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva, con fundamento en el artículo 110 fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.A.1.ORD.01.22: REVOCAR** la clasificación de reserva invocada por la UAG y la UACP, toda vez que la persona solicitante requirió información procesada (número y tipo de auditorías) y no así acceso a los expedientes de auditorías, requerimiento de información que se atiende con la relación remitida por las propias unidades.

Dicho en otras palabras, los requerimientos de la persona solicitante versan sobre una relación de auditorías información que es pública y en su caso puede tenerse acceso, mientras que, lo que se clasifica es la totalidad de los expedientes sobre el cual se requiere la información, es decir, información que no fue solicitada; de ahí que no se considere procedente realizar la reserva a la que se alude.

Por lo anterior, a la UAG y a la UACP a efecto de que remitan a más tardar el 13 de enero del 2022 a las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

**B. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de la información.**

**B.1 Folio 330026521000444**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que lo relativo a ***“[...] DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS [...]”,*** constituye un dato confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad.

**II.B.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la ***“[...] DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS [...]”*** en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.2 Folio 330026521000445**

El Órgano Interno de Control en la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP) mencionó que lo relativo a ***“[...] DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS [...]”,*** constituye un dato confidencial, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular.

Por su parte, la Dirección General de Responsabilidades y Verificación Patrimonial (DGRVP) mencionó que el **cargo de las personas servidoras públicas sin sanción administrativa firme y grave**, constituye un dato personal de conformidad con lo establecido en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo anterior, en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad.

**II.B.2.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto de la ***“[...] DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS [...]”*** en virtud de que, de la descripción de dicha información, se podría hacer identificable a una persona física en particular; lo anterior, de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.2.2.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRVP respecto del cargo de las personas servidoras públicas sin sanción administrativa firme y grave, en virtud de que constituye información confidencial de conformidad con lo establecido en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.3 Folio 330026521000553**

El Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), mencionó que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.3.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SFP respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el **artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,** en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**B.4 Folio 330026521000703**

Por un lado, el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) proporcionó el resultado de su búsqueda.

Por otra parte, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP) mencionó ser incompetente para conocer de la información requerida por el particular.

En consecuencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.B.4.1.ORD.01.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por la DGCSCP a efecto de que asuma competencia y solicite la clasificación de confidencialidad del resultado de su búsqueda, en virtud de que constituye un dato personal de conformidad con el artículo 113 fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, salvo que se trate de una sanción de las previstas en los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.4.3.ORD.01.22: MODIFICAR** la respuesta emitida por el OIC-ISSSTE a efecto de que solicite la clasificación de confidencialidad de la información requerida por el particular; lo anterior de conformidad con el artículo 113 fracción III, Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la DGCSCP y al OIC-ISSSTE deberán remitir su pronunciamiento a más tardar el 13 de enero del 2022 a las 14:00 horas, en los términos referidos por este Comité.

**B.5 Folio 330026521000708**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas (OIC-INPI) y la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI), mencionaron que el resultado de su búsqueda, actualiza la clasificación de confidencialidad de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

La Unidad de Ética Pública y Prevención de Conflictos de Interés (UEPPCI), remitió el resultado de su búsqueda.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.B.5.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-INPI y la DGDI respecto del resultado de la búsqueda realizada toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.B.5.2.ORD.01.22: INSTRUIR** a la UEPPCI a clasifique como confidencialidad toda vez que, hacer un pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de queja, denuncia, investigación y/o procedimiento de responsabilidad administrativa que no cuenten con una sanción firme en términos de los artículos 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, constituye información confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo definido en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, numeración de criterios modificada y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 diciembre 2020, para publicar la información respectiva a la obligación de transparencia prevista en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la UEPPCI deberá remitir su pronunciamiento a más tardar el próximo 13 de enero de 2022, en los términos aprobados por este Comité.

**C. Respuestas a solicitudes de acceso a la información pública en las que se analizarán las versiones públicas de la información.**

**C.1 Folio 330026521000719**

Derivado del análisis a la versión pública de los nombramientos del personal que labora en el Órgano Interno de Control en el Hospital General DR. Manuel Gea González, propuesta por el Órgano Interno de Control en el Hospital General DR. Manuel Gea González (OIC-HGG), se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.1.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-HGG de los datos consistentes en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), estado civil, edad, sexo, nacionalidad y domicilio, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.1.2.ORD.01.22: INSTRUIR** al OIC-HGG a que remita el índice de datos que se están clasificando.

Por lo anterior, el OIC-HGG, deberá remitir el índice de datos a más tardar el próximo **jueves 13 de enero, antes de las 16:00 horas, en los términos referidos por este Comité.**

**C.2 Folio 330026521000722**

Derivado de la versión pública propuesta por la **Unidad de Control Evaluación y Mejora de la Gestión Pública (UCEMGP)** y el **Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS)** respecto de las constancias que integran el acta administrativa **58202** (cincuenta y ocho mil doscientos dos) de fecha 16 junio de 2021, relativa a la C. Kenia Angelina Garduño Díaz, quien desempeñó el cargo de N47 Jefe Ofna. Deleg. 280 con motivo de nuevo cargo N31 Jefe Depto. del B, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.2.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de **confidencialidad** invocada por la UCEMGP y el OIC-IMSS respecto de la clave de elector de los testigos de asistencia; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.2.2.ORD.01.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y relativa al número de cédula profesional, mismo que enuncia pero no se encuentra contenido en las documentales remitidas.

**II.C.2.3.ORD.01.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UCEMGP y relativa al domicilio de la persona servidora pública saliente, toda vez que el mismo corresponde al domicilio de la propia dependencia.

Por lo anterior, la UCEMGP deberá remitir a más tardar el 13 de enero del 2022 a las 14:00 horas la versión pública y el índice de datos personales en los términos acordados por este Comité.

**C.3 Folio 330026521000739**

Derivado de la versión pública de las constancias que integran el historial académico del C. Juan Antonio Guzmán Oliva propuesta por la **Dirección General de Recursos Humanos (DGRH)**, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**II.C.3.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de **confidencialidad** invocada por la DGRH respecto del número de cuenta y las calificaciones que revelan el aprovechamiento académico de una persona física; lo anterior, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**II.C.3.2.ORD.01.22: INSTRUIR** a la DGRH a efecto de que teste de manera homogénea el aprovechamiento académico de la persona (tipo de examen y número de exámenes ordinarios y/o extraordinarios).

**II.C.3.3.ORD.01.22: INSTRUIR** a la DGRH a efecto de que realice el testado del código de barras; lo anterior, en virtud de que podría hacer identificable a una persona física de conformidad con el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, la DGRH deberá remitir a más tardar el 13 de enero del 2022 a las 14:00 horas la versión pública y el índice de datos personales en los términos acordados por este Comité.

**D. Respuesta a solicitudes de acceso a la información pública en las que se solicita la inexistencia de la información.**

**D.1 Folio 330026521000707**

La Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal (UPRHAPF) mencionó ser el área responsable de la implementación de las políticas, estrategias y procedimientos en materia de planeación, prospectiva, administración, organización y profesionalización del servicio público, como del servicio profesional de carrera en las Dependencias, así como llevar a cabo el registro de servidores públicos de la Administración Pública Federal, estructuras orgánicas y ocupacionales, incluidas las plazas del personal de carácter eventual, remuneraciones y tabuladores y contratos de servicios profesionales por honorarios de las Dependencias y Entidades; lo anterior, de conformidad con el artículo 53 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (RISFP).

No obstante, la UPRHAPF indicó que una vez agotada la búsqueda realizada en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuentan, dentro del periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha de la presente solicitud (30 de noviembre de 2021), en lo relativo al ***“[...] catálogo de puesto y servicios, tabulador u otro similar respecto a la plaza 000336, categoría E0362, con la clave presupuestal y concepto 25C00 2020 25105 E003831011109, código 10, unidad 13, sub. 52, horas 14. Puesto “Profesor de enseñanza Secundaria” de la Secretaria de Educación Pública” (Sic),*** no localizó la información de interés del peticionario, por lo que invoca la inexistencia de la información haciendo valer las circunstancias de modo, tiempo y lugar respectivas, en términos de lo dispuesto en el artículos 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los criterios 02/17 y 04/19 emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**II.D.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la inexistencia del *“[...] catálogo de puesto y servicios, tabulador u otro similar respecto a la plaza 000336, categoría E0362, con la clave presupuestal y concepto 25C00 2020 25105 E003831011109, código 10, unidad 13, sub. 52, horas 14. Puesto “Profesor de enseñanza Secundaria” de la Secretaria de Educación Pública” (Sic),* invocada por la UPRHAPF, con fundamento en los artículos 141 y 143 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cumplimiento al artículo 143 de la Ley Federal antes señalada, se señala lo siguiente:

* **Modo:** Se realizó una búsqueda amplia, exhaustiva y razonable del *“[...] catálogo de puesto y servicios, tabulador u otro similar respecto a la plaza 000336, categoría E0362, con la clave presupuestal y concepto 25C00 2020 25105 E003831011109, código 10, unidad 13, sub. 52, horas 14. Puesto “Profesor de enseñanza Secundaria” de la Secretaría de Educación Pública” (Sic)*, sin localizar registro de la información solicitada o expresión documental alguna que se ajuste a lo requerido por el particular.
* **Tiempo:** La búsqueda se realizó dentro de la información generada en el periodo comprendido del 01 de enero de 2015 a la fecha de la presente solicitud (30 de noviembre de 2021).
* **Lugar:** La búsqueda de la información se llevó a cabo en los archivos internos de la UPRHAPF, ubicada en Calle Alfonso Esparza Oteo 119, Col. Guadalupe Inn, C.P. 01020, Álvaro Obregón, Ciudad de México.
* **Responsable:** Persona titular de la Unidad de Política de Recursos Humanos de la Administración Pública Federal de la Secretaría de la Función Pública.

**TERCER PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA**

**III. Respuesta a Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término legal para dar respuesta.**

La Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto (DGTGA), solicitó a este Comité de Transparencia la ampliación del término legal para atender las solicitudes de acceso a la información pública, en virtud de encontrarse en análisis de respuesta.

1. Folio 330026521000704
2. Folio 330026521000705
3. Folio 330026521000720
4. Folio 330026521000721
5. Folio 330026521000728
6. Folio 330026521000729
7. Folio 330026521000738
8. Folio 330026521000748
9. Folio 330026521000761
10. Folio 330026521000765

Las personas integrantes del Comité de Transparencia determinan autorizar la ampliación de plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En consecuencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**III.ORD.01.22: CONFIRMAR** la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes mencionadas.

**CUARTO PUNTO DE LA ORDEN DEL DÍA**

**IV. Análisis de versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

**A. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XVIII**

**A.1. Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) VP013021**

El Órgano Interno de Control en el Fondo Nacional de Fomento al Turismo (OIC-FONATUR) a través del oficio número **21/W3N/TR/321/2021** de fecha 20 de octubre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes resoluciones:

* R 002/2018
* R 002/2018 BIS
* R 004/2018
* R 005/2018R 044/2018

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.A.1.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-FONATUR respecto del Registro Federal de Contribuyentes, domicilio particular, nombre de persona física (apoderado legal y personas autorizadas), nombre de servidores públicos investigados pero no sancionados por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.1.2.ORD.01.22: REVOCAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

**IV.A.1.3.ORD.01.22: INSTRUIR** al OIC-FONATUR a que clasifique como información confidencialidad el nombre de servidores públicos que no tengan sanciones vigentes y/o graves, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.A.1.4.ORD.01.22: INSTRUIR** al OIC-FONATUR a que clasifique como información confidencialidad el nombre de las embarcaciones con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, **en los términos referidos por este Comité.**

**A.2. Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) VP014621**

La Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos (UR-PEMEX) a través de correo electrónico de fecha 03 de diciembre de 2021, sometió a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **PAR/0016/2019.**

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.A.2.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por la UR-PEMEX respecto del Registro Federal de Contribuyentes, nombre de servidor público con sanción no grave, número de cuenta de bancaria, firma y/o rúbrica, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, **en los términos referidos por este Comité.**

**B. Artículo 70 de la LGTAIP, Fracción XXIV**

**B.1. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) VP014321**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración a través de correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Cédula de observaciones 2 de auditoría 02/2019
* Cédula de observaciones 3 de auditoría 04/2019
* Cédula de observaciones 3 de auditoría 07/2019
* Cédula de observaciones 1 y 6 de auditoría 08/2019

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.1.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAMI respecto de los nombres de los Agentes Federales de Migración con fundamento en el artículo 110, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por un periodo de 5 años, conforme a la siguiente prueba de daño:

I La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. Proporcionar los nombres de los Agentes Federales de Migración del Instituto Nacional de Migración que realizan acciones operativas de control y verificación migratoria, pone en riesgo de manera directa la vida y la seguridad de los mismos, pudiéndose ocasionar riesgos personales en su vida y seguridad, que pueda alcanzar hasta su familia y planear algún atentado en su contra. Esto es así, pues dar a conocer sus nombres pone en riesgo su vida y seguridad, ya que puede identificar a cada uno provocando afectaciones a las acciones operativas realizadas de control migratorio, como los traslados terrestres de migrantes en el instituto, pues la persona que conozca dicha información puede utilizarla para amenazar, intimidar o extorsionar a los integrantes, y en una sociedad prevalece el derecho absoluto a la vida y a la seguridad, ya que son supuestos para que pueda acceder a otros derechos.

Asimismo, dada la naturaleza de las funciones que realizan los servidores públicos del Instituto Nacional de Migración se estima que dar a conocer los nombres de los Agentes Federales de Migración traería como consecuencia que las personas o los grupos delictivos pudieran obtener información para planear y cometer actos ilícitos tendientes a frustrar las acciones de organización, operación y ejecución de control migratorio que realiza el Instituto, tales como las conducciones, poniendo en peligro la vida de los migrantes y de los servidores públicos que participan en ellos.

II El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El riesgo de perder la vida, la seguridad o la integridad se encuentra presente y es de mayor gravedad que la divulgación de la información a través de cualquier registro o fuente pública oficial, ya que puede generar un daño desproporcionado o innecesario, lo cual debe evitarse en la medida de lo posible. Es de interés público y socialmente relevante la protección a la vida y seguridad de todas y cada una de las personas sobre cualquier otro derecho fundamental.

Consecuentemente, el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda la información, ya que permitiría identificar a las personas físicas que poseen datos estratégicos del Estado relativos a la seguridad nacional, aunado a que se pondría en riesgo su misión, su vida, su integridad y la de sus familias.

El divulgar la información, puede afectar la correcta funcionalidad del fin legítimo del Estado que se está protegiendo: conforme al acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 18 de mayo de 2005, por el cual se reconoce al Instituto Nacional de Migración como Instancia de Seguridad Nacional, que entre sus considerandos establece la facultad y responsabilidad de proteger y tutelar la Seguridad Nacional, a través de la restricción de la inmigración de nacionales , cuando el interés nacional así lo exija: organizar y coordinar los distintos servicios migratorios: vigilar la entrada y salida de los nacionales y extranjeros. y revisar la documentación de los mismos; negar a los extranjeros la entrada al país o el cambio de calidad o característica migratoria cuando lo exija el equilibrio demográfico, nacional o se estime lesivo para los intereses económicos de los nacionales entre otros, colocando en riesgo la seguridad y vida tanto de los servidores públicos como de los migrantes puestos a su disposición. Por lo que, de proporcionar la información en comento, se vería gravemente entorpecido el poder alcanzar dichos objetivos establecidos en la norma.

III La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. Resulta pertinente señalar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de Derechos Humanos, establecen que el derecho a la vida y a la seguridad personal son los bienes supremos tutelados por los gobiernos, eso quiere decir, que no existe derecho alguno por encima de la vida y seguridad personal. El derecho de acceso a la información, tutelado en el artículo sexto de nuestra Carta Magna, no es absoluto per se, toda vez que su objeto es facultar a las personas a tener acceso a la información que les permita conocer cómo funcionan los órganos de gobierno, como parte fundamental de todo Estado democrático; dicho derecho permite a las personas tener una participación activa en la toma de decisiones de los gobernantes y a su vez, funciona como ejercicio de fiscalización para supervisar las actividades que realiza el Estado; sin embargo, dicha garantía tiene sus limitaciones que se encuentran plasmadas en la Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de Rubro “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO DE SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESE NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”, la cual se tiene por reproducida como si a la letra insertase.

**IV.B.1.2.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad respecto del nombre de particulares y/o terceros, nacionalidad, número de pasaporte, por tratarse de datos personales que hacen identificable a una persona física con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.1.3.ORD.01.22: INSTRUIR** al OIC-INAMI a que clasifique como información confidencialidad el nombre de personas físicas ajenas al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.1.4.ORD.01.22: INSTRUIR** al OIC-INAMI a que clasifique como información confidencialidad el nombre de persona moral ajena al procedimiento con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**IV.B.1.5.ORD.01.22: INSTRUIR** al OIC-INAMI a que teste únicamente los datos señalados en su índice y no así datos diversos.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado, en los términos referidos por este Comité.

**B.2. Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT) VP014521**

El Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria, (OIC-SAT) través de correo electrónico de fecha 02 de diciembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de las siguientes documentales:

* Cédula de observaciones 1 y 2 de auditoría 18/2020
* Cédula de observaciones 1, 2 y 3 de auditoría 30/2020
* Cédula de observaciones 1 a 7 de auditoría 32/2020
* Cédula de resultados definitivos 1 de auditoría 09/2021
* Cédula de resultados definitivos 1 de auditoría 10/2021
* Cédula de resultados definitivos 1 y 2 de auditoría 13/2021
* Cédula de resultados definitivos 1 y 2 de auditoría 14/2021

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emiten las siguientes resoluciones por unanimidad:

**IV.B.2.1.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-SAT de la normatividad interna con fundamento en el artículo 110, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de 5 años, solo en casos en que la información revele estrategias de operación que realice el SAT y no así en todos los supuestos que señala el OIC-SAT de conformidad con la siguiente prueba de daño:

**I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable.**

Real: La publicación de la normatividad interna del SAT, cuya observancia es obligatoria, con el objeto de que, en forma homogénea, cuenten con los elementos necesarios para llevar a cabo las facultades de comprobación de la Autoridad Fiscal. En este orden de ideas, el riesgo es real, en virtud de que la normatividad interna, contiene métodos de operación que le permiten a la autoridad fiscal tomar decisiones durante el inicio, desarrollo y conclusión de las facultades de comprobación. Por tanto dar a conocer la mencionada información vulneraría la información institucional del Servicio de Administración Tributaria.

Demostrable: la normatividad interna del SAT, misma que no se encuentra publicada en un medio de difusión como lo es el Diario Oficial de la Federación, cuya divulgación representa un riesgo demostrable, debido a que derivaría en que se otorgarán elementos a los contribuyentes que les permitieran conocer las técnicas y metodología de la autoridad fiscal de llevar a cabo sus facultades de comprobación.

Identificable: En esta tesitura, dar a conocer el contenido de la normatividad interna, resulta identificable, toda vez que se revelarían las técnicas internas y metodológicas de actuación de la autoridad fiscal, lo que redundaría principalmente en alertar a los sujetos obligados para que conozcan de antemano las estrategias con que cuenta la misma, y se alleguen de los elementos que permitan evadir los parámetros para llevar a cabo las facultades de comprobación; finalmente dar a conocer el número de medio de impugnación, se conocería el estado procesal de un procedimiento administrativo, hasta en tanto se conozca su firmeza.

**II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda:** Lo anterior en virtud de que causa un riesgo a la estructura y procedimientos que se llevan a cabo en el Servicio de Administración Tributaria. Asimismo, divulgar la información requerida se traduciría en un detrimento a las facultades de verificación que dicho Órgano Fiscalizador posee, por lo que deberá protegerse para evitar que su función se vea afectada.

**III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Toda vez que la difusión de la información puede propiciar que se vean afectadas los procedimientos de verificación o comprobación al interior del SAT, en el entendido que el acceso a la información de mérito impactaría directamente en los procesos y actividades en comento, por lo que es proporcional en virtud de que se está otorgando versión pública del documento, representando esto el medio menos restrictivo.

**IV.B.2.2.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-SAT respecto del nombre de particulares y/o terceros, nombre de servidores públicos únicamente de aquellos de los que se vulnere su buen nombre, número de empleado (siempre y cuando no se requiera de contraseña para acceder a otros datos personales), Registro Federal de Contribuyentes, nombre de persona física (contribuyente), con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados, en los términos referidos por este Comité.

**B.3. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) VP014821**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración (OIC-INAMI) a través de correo electrónico de fecha 01 de diciembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de las auditorías **03/2021, 05/2021, 06/2021, 11/2021, 12/2021, 14/2021 y 15/2021** mismas que se encuentran en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.3.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAMI respecto de las auditorías **03/2021, 05/2021, 06/2021, 11/2021, 12/2021, 14/2021 y 15/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el **Vigésimo cuarto** de los *Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la* elaboración *de versiones públicas,* en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que se encuentra realizando el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno en el Instituto Nacional de Migración.

**Que el procedimiento se encuentre en trámite.** En términos del ACUERDO por el que se establecen las Disposiciones Generales para la realización de Auditorías, Revisiones y Visitas de Inspección del 12 de julio de 2010 y su Acuerdo modificatorio publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 2017, definen a la Auditoría en su artículo 3, capítulo I, numeral 2 fracción II, como aquel proceso sistemático enfocado al examen objetivo, independiente y evaluatorio de las operaciones financieras, administrativas y técnicas realizadas; así como a los objetivos, planes, programas y metas alcanzados por las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, con el propósito de determinar si se realizan de conformidad con los principios de economía, eficacia, eficiencia, transparencia, honestidad y en apego a la normatividad aplicable.

En ese sentido, es menester destacar que aún y cuando el proceso de auditoría lo comprenden diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento y en su caso el informe de irregularidades detectadas ; este debe concebirse como un único proceso, pues una etapa depende directamente de la realización de la que le precede, aunado a que dicho proceso sistemático persigue **un objetivo único**, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad, mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración. En el caso en concreto, los expedientes de Auditorías señalados se encuentran en seguimiento de observaciones.

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe guardarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz **de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas**, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración de la ejecución de las auditorías, se encuentran en seguimiento de observaciones, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no, constituir irregularidades administrativas.

Aunado a lo anterior, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría **un proceso único**, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización, toda vez que los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte de la Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, podría afectar las actividades inherentes a la fiscalización, ya que como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dar a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Es por lo que, reservar la información contenida en el **proceso de auditoría**, supera el interés público, hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o en su caso se remita el Informe de Irregularidades detectadas a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora, por lo que dar a conocer a la ciudadanía los resultados, afectaría la conducción de la auditoría y con ello, la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos.

III. La limitación se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, **no resultaría posible realizar versión pública** de los expedientes de auditoría practicadas o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento **se trata de una unidad documental** en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría, por lo que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control; **lo que se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público**, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas, reiterando que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio de las facultades del Área de Auditoría Interna, de Desarrollo y Mejora de la Gestión Pública del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración.

Por lo que una vez que se hayan concluido los actos de fiscalización que conforme a derecho sean procedentes, se podrá generar la versión pública del expediente correspondiente.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**B.4. Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica** **(OIC-INAOE)** **VP015021**

El Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (OIC-INAOE) a través del oficio número 11/290/0165/2021 de fecha 13 de diciembre de 2021, somete a consideración del Comité de Transparencia la reserva de la auditoría **04/2021**, misma que se encuentra en seguimiento de observaciones, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se emite la siguiente resolución por unanimidad:

**IV.B.4.ORD.01.22: CONFIRMAR** la clasificación de reserva invocada por el OIC-INAOE respecto de la auditoría **04/2021**, toda vez que se encuentran en seguimiento de observaciones, lo anterior con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por el periodo de un año.

En cumplimiento al artículo 103 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se estima pertinente evidenciar la acreditación de los requisitos que dispone el Vigésimo cuarto de los lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en los siguientes términos:

**La existencia de un procedimiento de auditoría relativo al cumplimiento de las leyes.** Este requisito se acredita en virtud de la existencia de la auditoría que realizó el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

**Que el procedimiento se encuentra en trámite.** El presente requisito se acredita con la existencia del propio proceso de auditoría comprendido por diversos momentos trascendentales, tales como la planeación, ejecución, determinación de observaciones, presentación del informe de auditoría, seguimiento de observaciones, informe de seguimiento, pues cada uno de ellos dependen directamente de la realización del que le precede. Además de que dicho proceso sistemático persigue un objetivo único, que es el de prevenir y combatir la corrupción y abatir la impunidad mediante la fiscalización de las actividades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

**En el caso concreto, el expediente de Auditoría señalado se encuentra en la etapa de *seguimiento de observaciones.***

**La vinculación directa con las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento.** Este requisito se acredita en virtud de que las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, permite la fiscalización de las actividades de las unidades administrativas con el objeto de examinar las operaciones, cualquiera que sea su naturaleza, de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normativa y comprobar si en el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público, y en su caso pueda determinarse si, conforme a la Ley General de Responsabilidades Administrativas, existen faltas administrativas imputables a servidores públicos.

**Que la difusión de la información impida u obstaculice las actividades de inspección, supervisión o vigilancia que realicen las autoridades en el procedimiento.** Este requisito y acredita en virtud de que, como ya se precisó, debe cortarse sigilo respecto de la información recabada en el proceso de auditoría, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas, lo que ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora ante la hipótesis en comento.

En cumplimiento al artículo 104 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información pública, si aplica la siguiente prueba de daño:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real como demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público. Con motivo de las atribuciones reglamentarias con las que cuenta el Órgano Interno de Control en el Instituto nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, de la ejecución de auditoría, se encuentra realizando los procedimientos de auditoría establecidos en la planeación para la fiscalización de sus diversas Áreas, con el objeto de examinar las operaciones cualquiera que sea su naturaleza de acuerdo con las atribuciones conferidas a ese Órgano Interno de Control; así como determinar el apego a la normatividad y comprobar si el desarrollo de las actividades se cumplió con las disposiciones aplicables y se observaron los principios que rigen al servicio público igualmente, en su caso, se puede determinar si existen faltas administrativas imputables a servidores públicos, dispuestas en la Ley General de Responsabilidades Administrativas, motivo por el que debe guardarse sigilo respecto de la información recabada, hasta en tanto se tenga el conocimiento veraz respecto de los hechos que podrían o no constituir irregularidades administrativas.

Además, debe tomarse en consideración que, al ser la auditoría un proceso único, el proporcionar la información de manera parcial o integral al peticionario obstruiría las actividades inherentes a la fiscalización toda vez que los resultados puedan derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas a cargo de los servidores públicos, lo que además ocasionaría un daño irreparable a la función de fiscalización.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación, supera el interés público general que se difunda. El publicitar la información relacionada con la práctica de auditorías por parte del Órgano Interno de Control en el Instituto nacional de Astrofísica, óptica y electrónica, Que afectar las actividades inherentes a la fiscalización ya que, como se mencionó, los resultados pueden derivar en hallazgos susceptibles de constituir faltas administrativas.

Ahora bien, en términos del artículo 49, fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, Se dispone que el Órgano Interno de Control, en calidad de autoridad debe guardar secrecía respecto de la información obtenida en la práctica de auditorías, para el esclarecimiento de los hechos que puedan constituir faltas administrativas por parte de servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, por lo que dará a conocer la información que ahora se reserva, contravendría dicha disposición general.

Derivado de lo anterior, se considera que reservar la información contenida en el proceso de auditoría supera el interés público hasta en tanto no queden totalmente solventadas las observaciones o, en su caso, se remita el informe de *irregularidades detectadas* a la autoridad investigadora competente que haya realizado la instancia fiscalizadora. Por lo tanto, ante la hipótesis de una probable responsabilidad administrativa por actos u omisiones de servidores públicos, dar a conocer a la ciudadanía los resultados aceptaría la conducción de la auditoría y con ello la independencia y discrecionalidad de la autoridad fiscalizadora.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. En virtud de lo anteriormente expuesto, no resultaría posible realizar versión pública del expediente de auditoría practicada o en su caso de los seguimientos a las observaciones realizadas distinguiendo una etapa de otra, pues el resultado de dicho procedimiento se trata de una unidad documental en la que sus diligencias, actuaciones y la totalidad de sus constancias conforman el expediente de auditoría. Así que publicar o difundir parte de su información, obstaculizaría las atribuciones de verificación o inspección del Órgano Interno de Control; esto se adecúa al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio al interés público, en tanto que una vez concluida la reserva podrá conocerse de las actuaciones respectivas. Se reitera que revelar dicha información en este momento, vulneraría el análisis y el ejercicio del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica.

Así, este Comité de Transparencia tomando en cuenta la prueba de daño realizada, en términos de lo establecido en los artículos 99, párrafo segundo y 100 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, determina que el plazo de reserva debe ser de un año, la cual podrá modificarse en caso variación en las circunstancias que llevaron a establecerlo.

**V. ASUNTOS GENERALES.**

**A. Actualización a las resoluciones en los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.**

En seguimiento a las acciones por parte de la Dirección General de Transparencia y Gobierno Abierto, para atender de manera puntual el cumplimiento a las medidas impuestas en las resoluciones de los procedimientos de verificación de los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020, emitidas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), se hace de conocimiento lo siguiente:

* La Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades en el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante Acuerdos de fecha 22 de diciembre de 2021, determinó por cumplidas la totalidad de las medidas establecidas en las resoluciones de los procedimientos de verificación de los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020, emitidas por el Pleno de este Instituto, el 24 de noviembre de 2020.

**V.A.1.ORD.01.22: SE TOMA CONOCIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, fracción VI de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, el cumplimiento de las medidas impuestas en las resoluciones de los procedimientos de verificación en los expedientes INAI.3S.07.01.004/2020 e INAI.3S.07.01.005/2020.

**B. Comité de Transparencia 100% capacitado.**

Con el fin de que esta Secretaría de la Función Pública pueda obtener el refrendo del reconocimiento “Comité de Transparencia 100% capacitado 2021” que otorga el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) a los sujetos obligados que capaciten a los miembros titulares y suplentes de su Comité de Transparencia en los cursos que se mencionan a continuación:

* Introducción a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información
* Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados
* Clasificación de Información
* Ética Pública
* Curso en Materia de Archivos

**V.B.1.ORD.01.22: SE TOMA CONOCIMIENTO,** se informa que a través de correo electrónico se le hará llegar la convocatoria correspondiente para realizar los cursos que se encuentren pendientes.

No habiendo más asuntos que tratar, se dio por terminada la sesión a las 12:13 horas del día 12 de enero del 2022.

**Grethel Alejandra Pilgram Santos**

**DIRECTORA GENERAL DE TRANSPARENCIA Y GOBIERNO ABIERTO Y SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y PRESIDENTE**

**Mtra. María de la Luz Padilla Díaz**

**DIRECTORA GENERAL DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES Y RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS**

**L.C. Carlos Carrera Guerrero**

**TITULAR DE CONTROL INTERNO Y** **SUPLENTE DE LA PERSONA TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA**

*LAS FIRMAS QUE ANTECEDEN FORMAN PARTE DEL ACTA DE LA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA 2022.*

Elaboró: Lcda. Karla Alicia Ortiz Reyes, Suplente del Secretario Técnico del Comité.